

Expediente: **442/24**

Carátula: **INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A C/ SLUKA PABLO ANDRES S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **20/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20281511255 - *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A, Patricia Beatriz-ACTOR*

90000000000 - *SLUKA, PABLO ANDRES-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

30540962371 - *COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 442/24



H108022711191

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A c/ SLUKA PABLO ANDRES s/ APREMIOS (EXPTE. 442/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 19 de mayo de 2025.

VISTO el expediente Nro.442/24, pasa a resolver el juicio "INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A c/ SLUKA PABLO ANDRES s/ APREMIOS".

1. ANTECEDENTES

En fecha **21/02/2024** el Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (en adelante, **IPLA**) inicia juicio de ejecución fiscal en contra de **Sluka Pablo Andrés**, DNI 25.660.660, con domicilio comercial sito en Avda. Sarmiento 107, San Miguel de Tucumán de la provincia de Tucumán.

Fundamenta la demanda en las **Boletas de Deuda de fechas: 23/10/2023**, librada en virtud de la **Resolución N° 3121/480/2022-IPLA**, para ejecutar una multa aplicada por la infracción al Art. 30 inc. 6°)-antes inc. f)- de la Ley 7.2431 de la Ley 7.243; la cual fue firmada por el Interventor del I.P.L.A., en San Miguel de Tucumán el día 23 de octubre de 2023; y **Boleta de Deuda de fecha 17/10/2023**, librada en virtud de la **Resolución N° 2955/480/2022-IPLA**, para ejecutar una multa aplicada por la infracción al Art. 30 inc. 6)-antes inc. f)- de la Ley 7.243; la cual fue firmada por el Interventor del I.P.L.A., en San Miguel de Tucumán el día 17 de octubre de 2023.

El monto reclamado es de **\$209.490 (pesos doscientos nueve mil cuatrocientos noventa con 00/100)**, más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha **04/03/2025** se da intervención al IPLA a través de su letrado apoderado.

En fecha **01/04/2025** se intima de pago a la parte demandada en su domicilio denunciado por la parte ejecutante.

En fecha **11/04/2025** se adjuntan los **expedientes administrativos N° 2569/480/2020 y N°110-480-2020**.

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., en fecha **16/04/2025** se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C. y art. 179 C.T.P.), y en fecha **05/05/25** pasar el expediente a despacho para resolver.

2. SENTENCIA:

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo, el hecho relevante para resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por el Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) a Sluka Pablo Andrés. De resultar o ser exigible, de acuerdo a la naturaleza penal que revisten las multas analizaremos el control de oficio de la prescripción.

2.1. SOBRE LA MULTA APLICADA

En primer lugar, la multa que se ejecuta surge de lo establecido en el **Artículo 30, inciso 6° (antes inciso f)** de la **Ley 7.243**, el cual establece que: " Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas para consumo fuera del local entre las 23:00 y las 09:00 horas."

De esta manera, teniendo en cuenta la constatación de la infracción de fecha 13/12/2020, que está agregada en la hoja 1 del Expediente Administrativo **N° 2569/480/2020**, y de la constatación de la infracción de fecha 05/01/2020 que está agregada en la hoja 1 del Expediente Administrativo **N°110-480-2020**, incorporados a la causa digitalmente, resulta claro que dicha situación encuadra en el artículo antes mencionado.

El bien jurídico protegido o tutelado es la salud pública de manera implícita o explícita según corresponda, dentro del ámbito penal, administrativo, contravencional, constitucional y civil (Bazán, Víctor, Derecho a la Salud y Justicia Constitucional, Astrea, 2013, BsAs, pág. 248).

El hecho constatado y punible no fue cuestionado ni impugnado por el sumariado dentro del expediente administrativo sancionatorio.

2.2. LA NATURALEZA DE LA MULTA

Si bien el concepto que se ejecuta por medio de un certificado de deuda responde a un crédito del Estado representativo de dinero público integrativo del presupuesto, la multa aplicada posee naturaleza penal o punitiva. La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna (CSJN, 267:457). La causa tiene una predominante naturaleza penal o asimilable a ella (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal).

En este punto viene al caso recordar que para Fernando Sainz de Bujanda *"no existe ninguna separación sustancial entre "lo injusto criminal" y lo que ha dado en llamarse "lo injusto administrativo"*. En rigor, nos dijo, *"...la única separación entre las infracciones contenidas en el Código Penal y las contenidas en otras leyes -cualquiera sea la naturaleza de estas últimas- es de tipo formal"* (Sainz de Bujanda, Fernando, "Ideas para un coloquio sobre la naturaleza jurídica de la infracción tributaria", en *Hacienda y Derecho (Fragmentos)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, pág. 83; Véase, Capítulo IV del Volumen II de *Hacienda y Derecho*, Estudios de Derecho Financiero, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1982).

Representa una clara posición de la doctrina que auspicia la naturaleza penal o por lo menos su asimilación en los aspectos materiales y sustanciales, y la única separación o diferenciación posible surge desde aspectos formales que no necesariamente deben seguir al derecho penal común, pero que en el caso en cuestión, se aplican los parámetros vinculados con los plazos de prescripción del Derecho Penal Común a falta de regulación local de los mismos. Es por ello que la doctrina nacional manifiesta (Damarco, Jorge H, Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Derecho Penal Tributario, Régimen Penal Tributario e Infraccional, La Ley, Bs.As, 2010, pág. 271 y ss.) , siguiendo a la jurisprudencia, que revisten carácter penal las multas por infracciones a las leyes. No tienen carácter reparatorio ya que tienden a herir al infractor en su patrimonio y no constituir una auténtica fuente de recursos.

En idéntico sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido que conforme la doctrina concordante: *"la prescripción se presenta hoy, a la luz de nuestra Constitución Nacional, como un límite al ius puniendo que condiciona el derecho-obligación del Estado de iniciar o proseguir una persecución penal en contra de una persona. Constituye entonces una autolimitación que se impone el Estado en sus facultades de persecución del delito, (ya sea dando por terminado un proceso en trámite o dejando de aplicar una pena oportunamente impuesta)"* (Cepede, Analía de los Ángeles, "De la prescripción en materia penal"; Publicado en: LLBA, 2010 diciembre, pág. 1242).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, tiene dicho que las sanciones administrativas tienen naturaleza penal, debiéndose acudir supletoriamente a los principios generales y normas del Derecho Penal común, en todo aquello que no esté legislado específicamente de manera diferente (ver, entre otros, CSJT, "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado, Jorge S/ Cobro Ejecutivo", sentencia N° 540 del 11/6/2009 y "Copan Cooperativa de Seguros Ltda. S/ Recurso de Apelación", sentencia N° 642 del 8/9/2010). También la CSJN se expide igual ese sentido (ver, entre muchos otros, Fallos 156:100, 184:162; 184:417, 202:293, 235:501, 239:449, 267:457, 289:336 y 290:202). En este orden, el artículo 66 del Código Penal (CP).

Ello obliga, derivado de los precedentes enunciados, a realizar un análisis del título ejecutivo y de sus elementos configurativos, al igual que la de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad y regularidad de la ejecución promovida. Incluso al tener naturaleza penal, es dable realizar un análisis previo del Expediente Administrativo que en definitiva es el título en sí mismo considerado: hace a la composición estructural del título ejecutivo ejecutado.

2.3. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 492 del C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: Podetti J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; Palacio, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; Falcón: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; Fenochietto-Arazi, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el 172 del Código Tributario Provincial para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: "el principio *nulla executio sine titulo*" se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso "la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada..." (Palacio, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de

primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir "forzosamente" al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a Martínez que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el cargo tributario que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia tributaria viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: "El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (Francisco Martínez, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por el organismo como últimos ejemplos podemos mencionar: Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (IPLA) C/ Reinoso Jose Matias S/ Apremios (Expte. 247/21) Sentencia N° 241/2021; Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (IPLA) C/ Abregu Jorge Damián S/ Apremios (Expte. 67/21) Sentencia N° 245/2021; Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (IPLA) C/ Zelaya Walter Daniel S/ Apremios (Expte. 359/21) Sentencia N° 244/2021; Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (IPLA) C/ Decima Gabriel Jose Antonio S/ Apremios (Expte. 279/21) Sentencia N° 264/2021.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto, por el tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: "Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a-quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular.

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto

atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad.”

2.4. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

El artículo 36 de la ley 7243 estipula que las acciones judiciales que se iniciaren para el cobro de los permisos de expendio anual e inspección y multas se tramitarán por el procedimiento establecido en el Título VI, Libro I del Código Tributario Provincial, es decir la vía de la ejecución fiscal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán establece en el artículo 70 que: "Art. 70.- Competencia Material: Los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial." (lo subrayado es nuestro). En tanto la ley 7243 que crea al organismo lo constituye como un ente autárquico con personalidad jurídica e individualidad financiera, y los artículos mencionados, no es extraño que se trate de una ejecución fiscal dentro del Código Tributario Local que en su Título VI, Libro I del CT Provincial establece los aspectos centrales del proceso de Ejecución Fiscal.

El Art. 172 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal/comercial. 3) Clasificación. 4) Antecedentes. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de la **boleta de deuda de fecha 23 de octubre de 2023** se corrobora lo siguiente:

- 1) Nombre o razón social del deudor: Sluka Pablo Andrés, DNI 25.660.660.
- 2) Domicilio comercial: Avda. Sarmiento 107, San Miguel de Tucumán.
- 3) Domicilio particular: Manzana H, Casa 10, Cruz Alta, Provincia de Tucumán
- 4) Clasificación: Categoría 1 según inciso 3 del art 24 ley 7243.
- 5) Antecedentes: Acta N° 133143 de fecha 13/12/20.
- 6) Concepto de la deuda: Multa por infracción al Art. 30 inc. 6)-antes inc. f)- de la Ley 7.243.
- 7) Importe original de la deuda impaga: \$139.690 (pesos ciento treinta y nueve mil seiscientos noventa con 00/100).
- 8) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 23/10/2023
- 9) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por Dr. Samuel Gustavo Semrik (Interventor IPLA).

Del análisis de la **boleta de deuda de fecha 17 de octubre de 2023** se corrobora lo siguiente:

- 1) Nombre o razón social del deudor: Sluka Pablo Andrés, DNI 25.660.660.
- 2) Domicilio comercial: Avda. Sarmiento 107, San Miguel de Tucumán.
- 3) Clasificación: Categoría 1 según inciso 3 del art 24 ley 7243.
- 4) Antecedentes: Acta N° 132616 de fecha 05/01/20.

5) Concepto de la deuda: Multa por infracción al Art. 30 inc. 6)-antes inc. f)- de la Ley 7.243.

6) Importe original de la deuda impaga: \$69.800 (pesos sesenta y nueve mil ochocientos con 00/100).

7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 17/10/2023

8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por Dr. Samuel Gustavo Semrik (Interventor IPLA).

Del Expediente Administrativo N° 110/480/2020 agregado en los presentes autos surge lo siguiente: a fs 1 consta el acta de infracción N° 132616, a fs 2 el estado de cuenta de la parte demandada, a fs 06/07 consta dictamen jurídico, a fs 08 consta la Resolución N° 2955/480/2022-IPLA por la cual se aplica la multa y a fs 09 consta la constancia de su notificación, por lo que a la fecha de la demanda la misma se encontraba firme.

Del Expediente Administrativo N° 2569/480/2020 agregado en los presentes autos surge lo siguiente: a fs 1 consta el acta de infracción N° 133143, a fs 2 el estado de cuenta de la parte demandada, a fs 06/07 consta dictamen jurídico, a fs 08 consta la Resolución N° 3121/480/2022-IPLA por la cual se aplica la multa y a fs 09 consta la constancia de su notificación, por lo que a la fecha de la demanda la misma se encontraba firme.

En este juicio, como hemos dicho anteriormente, se persigue el cobro de la multa aplicadas por encuadrar la conducta de la demandada en las disposiciones del Art. 30 inc. 6)-antes inc. f)- de la Ley 7.243.

Se ha comprobado en la especie, también, el cumplimiento de la garantía de resolver el sumario dentro de un plazo razonable, que hace a la buena administración (Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículos Art. 6.1 el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950; CSJN in re “Fizman y Compañía S.C.A.” (2009), para los procedimientos impositivos, “Bossi y García S.A.” (2011), para los procedimientos aduaneros y “Losicer” (2012), para todo procedimiento administrativo sancionador; El TFN en: CarossioVairolatti& Cía. SRL c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación” y “Aerovip S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, ambos del 11 de julio de 2013; “BiniFabrizio c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, del 26 de agosto de 2013; “Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, del 6 de diciembre de 2013 -todos ellos de la Vocalía de la 18° Nominación-; y “Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. c/D.G.A. s/apelación”, del 5 de diciembre de 2013, de la Vocalía de la 16° Nominación).

Del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que las boletas de deuda acompañadas fueron realizadas de conformidad con el Art. 172 CTP, las que, además, como acto administrado unilateral del Estado gozan de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentran firmes, en tanto las sanciones no están recurridas. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

2.5. CONCLUSIÓN

El hecho de que la parte demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad del título ejecutivo acompañado por la parte actor.

Esto según se desprende del juego de los arts. 172 y 192 del C.T.P., y 483 y 492 del C.P.C.C. (vigentes por el art. 822 del nuevo C.P.C.C.), y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, “Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal”, sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control del título ejecutivo presentado con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses punitivos correspondientes (art. 89 del C.T.P.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Javier Alejandro Bustos.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21".

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa la abogada apoderada (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$500.000 según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas "Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21" (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18" (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos quinientos mil (\$500.000), en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Javier Alejandro Bustos.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de \$13.594,90, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por el Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo (IPLA), en contra de **Sluka Pablo Andrés**, DNI 25.660.660, con domicilio comercial sito en Avda. Sarmiento 107, San Miguel de Tucumán de la provincia de Tucumán, por la suma de \$209.490 (pesos doscientos nueve mil cuatrocientos noventa con 00/100) en concepto de capital, con más los intereses punitivos correspondientes (arts. 89 del C.T.P.).

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular honorarios al abogado apoderado Javier Alejandro Bustos por la suma de pesos quinientos mil (\$500.000), en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 174 C.T.P.).

5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059.

6) Intimar por el plazo de 15 días a de de Sluka Pablo Andrés, DNI 25.660.660, con domicilio comercial sito en Avda. Sarmiento 107, San Miguel de Tucumán de la provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de \$13.594,90, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por

ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER

Fdo. Dra. María Teresa Torres de Molina.

Juez Provincial de Cobros y Apremios I. P/T.

Actuación firmada en fecha 19/05/2025

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.